



## Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad: caso guerra sucia

### Forced disappearance of persons and the right to the truth: a dirty war case

WENDY AIDÉ GODÍNEZ MÉNDEZ

[ Doctora en derecho por la UNAM, académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, por el Conahcyt. ]

LAWRENCE SALOMÉ FLORES AYVAR

[ Doctor en derecho por la UNAM, profesor de la misma universidad y candidato al Sistema Nacional de Investigadores por el Conahcyt. ]

El presente trabajo tiene como objetivo el mostrar que el derecho a la verdad, que surge entrelazado con la desaparición forzada de personas, ha tenido importante desarrollo en los ámbitos del derecho internacional, regional y nacional de protección de los derechos humanos. Sin embargo, cuando este derecho se pone a prueba de manera autónoma frente a violaciones graves de derechos humanos se observa, al menos en México, que no siempre tiene efectos reales y concretos de materialización y, mucho menos, sirve como un vehículo para las personas víctimas directas e indirectas en lo individual, o para la sociedad en lo colectivo, para que puedan exigir o conocer lo ocurrido y, por consiguiente, juzgar a los responsables. En este sentido la hipótesis de trabajo es que el problema del derecho a la verdad ya no está en la *garantía primaria* sino en la *garantía secundaria*.

The objective of this work is to show that the right to the truth, which arises intertwined with the forced disappearance of people, has had an important development in the fields of international, regional and national law for the protection of human rights. However, when this right is put to the test autonomously in the face of serious human rights violations, it is observed, at least in Mexico, that it does not always have real and concrete effects of materialization and, much less, does it serve as a vehicle for people direct and indirect victims individually

or society collectively can demand or know what happened and, consequently, prosecute those responsible. In this sense, the working hypothesis is that the problem of the right to the truth is no longer in the *primary guarantee* but in the *secondary guarantee*.

**PALABRAS CLAVE:** *derecho a la verdad, desaparición forzada, guerra sucia*

**KEYWORDS:** *right to the truth, enforced disappearance, war dirty*

**SUMARIO:** i. Introducción. ii. El carácter permanente o continuo de la desaparición forzada y el derecho a la verdad. iii. Dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad. iv. Guerra sucia y desaparición forzada. v. Medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de reparación de los derechos humanos en relación con el derecho a la verdad. vi. Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos Cometidas de 1965 a 1990. vii. Conclusión general. viii. Fuentes consultadas.

## I. INTRODUCCIÓN

No es gratuito que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de marzo se celebre el Día Internacional del Derecho a la Verdad en Relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y la Dignidad de las Víctimas, determinándose por este organismo internacional que el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos “es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación”; asimismo, que este derecho “estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones”.<sup>1</sup>

Así, el presente trabajo tiene como objetivo mostrar que el derecho a la verdad, que surge entrelazado con la desaparición forzada de personas, ha tenido un importante desarrollo, primero, en los ámbitos del derecho internacional y regional de protección de los derechos humanos y, segundo, como parte de los sistemas nacionales a través de los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección.

1 ONU, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>.



Sin embargo, cuando este derecho se pone a prueba de manera autónoma frente a violaciones graves de derechos humanos se observa, al menos en México, que no siempre tiene efectos reales y concretos de materialización y, mucho menos, sirve como un vehículo para las personas víctimas directas e indirectas en lo individual o para la sociedad en lo colectivo, para que puedan exigir o conocer lo ocurrido y, por consiguiente, juzgar a los responsables.

Para mostrar lo anterior, se exponen y se analizan los hechos sucedidos en el periodo denominado *guerra sucia*, de forma que se ponen de manifiesto las múltiples violaciones a derechos humanos con motivo de lo sucio de los métodos utilizados por el Estado para reprimir los movimientos sociales. En este sentido, el derecho a la verdad vinculado con la desaparición forzada tiene una variedad particular de implicaciones, tales como el derecho de acceso a la información y a la reparación, con el fin de advertir con ello que ante acontecimientos tan dolorosos y que generan una herida abierta en la historia nacional, en los planos individual y social, debemos seguir generando las condiciones estructurales e institucionales para que las víctimas directas e indirectas alcancen un alivio a su dolor y que como sociedad tengamos claridad en lo sucedido.

En este sentido, la hipótesis de trabajo es que el problema del derecho a la verdad ya no está en la *garantía primaria* sino en la *garantía secundaria*, ya que ante los múltiples esfuerzos estatales por crear instituciones e instrumentos jurídicos para su esclarecimiento el resultado es que devienen infructuosos y engorrosos medios jurídicos que poco abonan a la dignidad de las personas.

## II. EL CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad en México es un tema pendiente, pues creemos que prácticamente en nuestro país es un derecho con poco avance, más allá de su reconocimiento. Desde el punto de vista histórico, el derecho a la verdad surge en el ámbito internacional entrelazado con la desaparición forzada de personas.

Así, en el derecho internacional de los derechos humanos, su origen se remonta al derecho que tienen las personas víctimas de la guerra o de un conflicto armado, como consta en los artículos 33 y 34<sup>2</sup> del Protocolo Adicional I a los Con-

---

2 Sección III. Personas desaparecidas y fallecidas.

Artículo 32. Principio general.

En la aplicación de la presente sección, las actividades de las altas partes contratantes, de las partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los convenios y en el presente protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

venios de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, de junio de 1977. En esa virtud, en 2011 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló que “el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición”.<sup>3</sup>

De manera regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada; de esta manera “tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica”.<sup>4</sup> En su sentencia Ve-

---

Artículo 33. Desaparecidos.

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición haya señalado una parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.
2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los convenios o del presente protocolo:
  - a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un periodo de detención;
  - b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.
3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información, serán transmitidas directamente o por conducto de la potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa agencia.
4. Las partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

3 ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, (2011) documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, p. 14. Disponible en <https://www.acnur.org/filesadmin/Documentos/BDL/2011/7583.pdf>.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA-CIDH, 2014, párr. 56. Véase <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.



lásquez Rodríguez vs. Honduras la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) sostuvo que los familiares de la víctima de desaparición forzada poseían el derecho a conocer cuál había sido su destino. De esta suerte, la obligación de los Estados de investigar los hechos que ocurrieron subsiste mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida, y, por otro lado, las personas víctimas indirectas tienen el pleno derecho a conocer su destino; esto es:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.<sup>5</sup>

Por lo tanto, dada la íntima relación que existe entre la desaparición forzada de personas y el derecho a la verdad de las víctimas, resulta de vital importancia indagar y esclarecer la naturaleza del delito de desaparición forzada para poder determinar cómo impacta esta naturaleza en ese derecho. En otras palabras, de lo que se trata es de establecer que la naturaleza jurídica del delito de desaparición forzada de personas tiene como efecto que el derecho a la verdad subsista independientemente de que la persona desaparecida aparezca —viva o muerta— o que el delito se haya consumado o se siga cometiendo. Dicho lo anterior, como punto de partida, en la siguiente página se presenta un análisis comparativo entre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y el derecho positivo mexicano.

Con base en esa equiparación se deduce que la convención, por un lado, considera el delito de desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer esa privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona y, por el otro, le otorga a ese delito la naturaleza de “continuado o permanente”, mientras no se determine el destino del pasivo.

Por su parte, nuestro régimen jurídico positivo contempla al tipo penal de desaparición forzada de personas con una naturaleza de “permanente o continuo”

---

5 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 155-157; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 181.

<p><i>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada</i></p>	<p><i>Código Penal Federal</i></p>	<p><i>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</i></p>
<p><b>Artículo II.</b> Para los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> <p><b>Artículo III.</b> Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. <i>Dicho delito será considerado como continuado o permanente</i> mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.</p> <p>Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona. (Las cursivas son mías.)</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.</p> <p>El delito es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal.</li> <li>II. <i>Permanente o continua</i>, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.</li> <li>III. <i>Continuada</i>, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.</li> </ol> <p>(Las cursivas son mías.)</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y <i>tienen el carácter de permanentes o continuos</i>, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. (Las cursivas son mías.)</p>



que evidentemente no es lo mismo que “continuado o permanente” de la Convención Interamericana; así, por mencionar algunas características, conviene destacar lo siguiente:

- a) El delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- b) El delito continuado se comete cuando con unidad de propósito delictivo (el sujeto activo deberá, independientemente del resultado, querer la conducta a realizar —intención o dolo—); pluralidad de conductas (las acciones, independientemente de constituir un delito autónomo, deben tipificar un mismo delito), y unidad de sujeto pasivo (debe significar una unidad, representando la titularidad del interés jurídicamente protegido, que resulte lesionado por el delito), se viola el mismo precepto. El periodo consumativo de este delito es discontinuo y comienza a partir de que se da la pluralidad de conductas. Un ejemplo clásico de este delito es el del sujeto que pretende robarse un collar tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas.
- c) El delito permanente o continuo se caracteriza por una consumación duradera, es decir, sin solución de continuidad, de modo que mientras dura, continúa consumándose hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Por ejemplo, en el delito de privación ilegal de la libertad, el ilícito se produce en el mismo instante en que el sujeto pasivo queda cautivo en el lugar de la detención y la consumación subsiste por todo el tiempo en que la detención se prolonga y cesa hasta que la víctima recupera su libertad.<sup>6</sup>

Establecido lo anterior, en relación con las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, es posible concluir que el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la convención impugnada, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien este delito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Esto es, conforme a nuestro derecho penal “delito continuo” no es lo mismo que “delito continuado”, por lo que cuando el artículo III de la convención esta-

<sup>6</sup> Un criterio semejante fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 33/2002.

blece que el delito de desaparición forzada de personas será considerado como “continuado o permanente” mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, debe entenderse que el “continuado” que la norma equipara con el “permanente” se identifica con el “continuo” de la fracción II del artículo 7° del Código Penal Federal y 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Dicha conclusión resulta relevante en el caso del derecho a la verdad en virtud de que mientras no se establezca el paradero de la persona víctima de desaparición forzada de personas el derecho a la verdad continúa hasta que cesa la conducta; sin embargo, en el supuesto de que la persona víctima de desaparición forzada aparezca —viva o muerta— entonces también cesa el derecho a la verdad. Nuestra posición es que no, que en ningún caso se puede afirmar que en este punto la desaparición forzada de personas y el derecho a la verdad coincidan en su cesación de efectos una vez que aparezca la persona; lo anterior toda vez que el delito de desaparición forzada puede consumarse en ese supuesto pero no así el derecho de las víctimas indirectas por conocer qué fue lo que sucedió durante todo el tiempo que duró la desaparición de la víctima directa. Incluso es claro que precisamente el derecho a la verdad empieza a surgir con motivo de la aparición de la persona en su variante de reparación del daño. En palabras de la CIDH:

Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.<sup>7</sup>

Sobre el particular, sin entrar a profundidad, por no ser el objetivo del presente trabajo, cabe mencionar que las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos y, particularmente, de desaparición forzada pueden llegar a sufrir daños como los siguientes: daño moral y psicológico, daño físico, daño al proyecto de vida, daños colectivos y sociales y daño material; situaciones tan graves y lamentables que requieren medidas de reparación integral, lo cual quiere decir que una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el

---

<sup>7</sup> CIDH, 2011, párr. 124.



siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto.

En este entendido, generalmente se otorga una diversidad de medidas para cada caso concreto, conocidas como medidas de reparación integral; a saber:

- Restitución.
- Rehabilitación.
- Satisfacción.
- Garantías de no repetición.
- Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar.
- Indemnización compensatoria.

Precisamente el derecho a la verdad impacta de manera directa en las medidas de reparación integral, con el propósito de conocer lo sucedido y honrar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

### III. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD

Una vez señalado que el derecho a la verdad, aunque surge en los ámbitos internacional e interamericano de la mano de la desaparición forzada, especialmente en situaciones posbélicas, en el caso de su naturaleza, desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, los efectos del derecho a la verdad no cesan cuando la persona desaparecida aparece y, obviamente, mucho menos cuando continúa desaparecida. Muy por el contrario, devienen una serie de derechos como acceso a la justicia, acceso a la información y, por supuesto, reparación, tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar tanto a las víctimas directas como indirectas de la desaparición forzada de personas; siendo el caso que entre estas últimas se encuentra el derecho a la verdad.

En este punto es donde emergen las dimensiones del derecho a la verdad: la individual y la colectiva. En primer término, tanto las víctimas directas —esto es, “aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia” de la desaparición forzada de que fueron objeto—, como las víctimas indirectas —o sea “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación

inmediata con ella”—<sup>8</sup> deben ser consideradas como la dimensión individual del derecho a la verdad. Por su parte, la sociedad en su conjunto también tiene derecho a obtener respuestas de parte del Estado sobre lo sucedido en una etapa de la historia en la cual ocurrieron múltiples y graves violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las personas.

El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual; consecuentemente, “toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como ‘una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones’”;<sup>9</sup> es decir que “el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto”.<sup>10</sup> Por lo tanto, en una sociedad democrática el derecho a la verdad en su dimensión colectiva se traduce, por una parte, en una justa expectativa de que el Estado debe investigar de oficio las violaciones graves de derechos humanos y, por la otra, en la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible.

Aterrizando los conceptos anteriores vertidos al estudio del presente trabajo, lo que se busca es examinar de qué manera se protege el derecho a la verdad en sus dimensiones individual y colectiva, tratándose de un caso de la historia que es conocido como *guerra sucia*.

No es difícil imaginar que el nombre se debe a lo sucio de los métodos utilizados por el Estado para reprimir los movimientos sociales, lo cual incluye violaciones graves a derechos humanos, como ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas. Con todo, refiere a la obligación del Estado de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos en el periodo denominado *guerra sucia*.

8 Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Asimismo, particularmente sobre el tema de las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada de personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera”; argumento identificable en la tesis y en los datos de identificación siguientes: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO, registro digital: 2016085, instancia: tribunales colegiados de circuito, décima época, materias(s): penal, tesis: I.9o.P177 P (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, enero de 2018, tomo IV, p. 2110, tipo: aislada.

9 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, pp. 13 y 14.

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA-CIDH, 2014, párr. 19.



En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo en revisión 51/2020, en el sentido de que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos, así como a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. En tanto que la dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir esas violaciones en el futuro. En otras palabras, el derecho a la verdad es aquel que devuelve la dignidad a la víctima de una violación manifiesta de sus derechos humanos, asegurando que los hechos atroces no vuelvan a ocurrir.<sup>11</sup>

#### IV. GUERRA SUCIA Y DESAPARICIÓN FORZADA

El término *guerra sucia* no está exento de críticas. Además a este periodo también se le denomina “terror de Estado”, “guerra de baja intensidad” o “violencia política en México”.<sup>12</sup> Para efectos del presente trabajo se llamará guerra sucia al periodo que en México abarca década y media<sup>13</sup>, que inicia a mediados de la década de 1960 y continúa hasta el inicio de la década de 1980 y cuya denominación se debe al hecho de cómo el Estado mexicano condujo las acciones de contrainsurgencia para contener los movimientos sociales. En los hechos, las autoridades responsables de la seguridad del país realizaron actos que implican “crímenes de lesa humanidad”. El Estado mexicano impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor participación democrática en las decisiones que les afectaban, y a aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión. El combate que el Estado emprendió en contra de estos grupos nacionales se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, crímenes de guerra y genocidio.

Esto no quiere decir que antes de los años sesenta del siglo xx México estuviere exento de violaciones a derechos humanos o de conflictos sociales; muy

11 Amparo en revisión 51/2020, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión del 10 de agosto de 2021, ministra ponente: Margarita Ríos Farjat, párrs. 108 y 109. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268620>.

12 Véase CNDH, *Informe sobre la violencia política de Estado en México*, CNDH, México, 2021, pp. 9 y ss., y Laura Castellanos, *México armado 1943-1981*, Ediciones Era, México, 2007.

13 Véase Femosp, *Informe histórico*, cap. 6, México, 2006. Disponible en <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>, y Humberto Zazueta Aguilar, Joaquín Tórrez-Osorno y Cristina Hardaga Fernández, *La guerra sucia en México y el papel del Poder Legislativo. Comparativo internacional*, Centro de Producción Editorial, México, 2009, p. 11. Disponible en [http://diputadosprd.org.mx/libros/lx/guerra\\_sucia\\_2009.pdf](http://diputadosprd.org.mx/libros/lx/guerra_sucia_2009.pdf).

por el contrario, en el país al “igual que en la década de los setenta, en la década de los cincuenta, las prácticas represivas son masivas y sistemáticas, con el fin de infundir terror a través de perpetrar violaciones graves a derechos humanos y ejercer violencia política contra los opositores[;] ello constituye otra forma de procurar la eliminación política del enemigo”,<sup>14</sup> y así nos podríamos retrotraer en la historia nacional; sin embargo para efectos del presente trabajo y por cuestión metodológica se hace un corte histórico: nos enfocaremos en la guerra sucia acontecida en el estado de Guerrero en los años setenta y ochenta de ese siglo.

En ese periodo, en diversos estados de la República mexicana se documentan diversos enfrentamientos entre “organizaciones civiles” que compartían la visión de cambiar el sistema político y económico del país y las fuerzas de seguridad pública; sin embargo, lejos de que las instancias de gobierno conservaran el Estado de derecho, persiguiendo conductas ilícitas, mediante las funciones constitucionales de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, la respuesta dada a la problemática existente consistió en la práctica de desapariciones forzadas, detenciones y ejecuciones arbitrarias.<sup>15</sup>

Sobre el particular, el primer documento oficial que consigna los testimonios de personas que sufrieron violaciones a derechos humanos durante este periodo es el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*<sup>16</sup>, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Según este documento, uno de los testimonios más crueles, es el siguiente:

A este respecto, destacan los testimonios rendidos ante esta Comisión Nacional por la T-300 en el cual refirió:

[...] Ya en la calle fuimos tirados al suelo y empezaron los agentes a golpear salvajemente a mi esposo para que dijera la dirección de otras dos personas. Luego lo arrastraron de los cabellos y lo metieron en la cajuela de un auto; enseguida hicieron lo mismo conmigo, llevándome a otro auto y amarrándome los ojos para que no viera a donde nos dirigíamos. Nos llevaron a un local que después me di cuenta que era el Departamento de Tránsito y me echaron al piso junto con mi nenita. Ya para entonces yo escuchaba los golpes que le daban a Humberto y a Armando. Enseguida oí que les decían a mi esposo: “Ahorita vas a hablar cabrón, tráiganme a su vieja”. Enseguida me levantaron, me quitaron el trapo que tenía en la cabeza y me obligaron a desnudarme por completo. Luego me llevaron a presenciar a mi esposo, el cual se encontraba también desnudo y le

14 CNDH, *Informe sobre la violencia política del Estado en México*, CNDH, México, 2021, p. 21.

15 CNDH, *Recomendación 30VG/2019*, CNDH, México, 2019, párr. 76.

16 Véase <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-las-quejas-en-materia-de-desapariciones-forzadas-ocurridas-en-la>.



estaban aplicando toques eléctricos en los testículos. Me tiraron al suelo, me golpearon en su presencia y ME LEVANTARON DE LOS PECHOS ESTIRÁNDOME LOS PEZONES. Después me introdujeron en la vagina un fierro al cual me dijeron que le iban aplicar corriente eléctrica (cosa que después no hicieron pero sí me dieron toques en la vulva y en los pechos)

[...] A mi esposo lo golpeaban entre muchos; lo sujetaban en el suelo entre varios y le levantaban la cabeza para tirarle patadas en la cara. Lo desnudaron nuevamente y lo metían a una pila en la que dan agua a los caballos, en donde lo sacaban a punto de ahogarse. Me dijeron después que a mi niña, a mi cuñada, a su hijo y a mí nos iban a matar. Al rato agregaron: “A tu marido ya se lo llevó la chingada por cabrón, así que hablas o la que sigue es tu hija...”

[...] A mí me traían en un carro seis agentes: tres en la parte delantera y tres atrás conmigo, uno de ellos me abrazaba (yo estaba amarrada) y los otros me manoseaban el cuerpo diciendo obscenidades [...] Uno de ellos me dijo: “¿Tienes hijos?” “Sí, una niña de un año.” “Bueno, ya viene en camino para que esta cabrona sepa lo que sabemos hacer” (decía otro). “¿Sabes que te vamos a matar?” “¿Por qué?” “Por guerrillera, no te hagas la pendeja.” “Yo no soy guerrillera.” “Al rato vas a jurar por tu madre que lo eres” (otro). “¿Sabes lo que les hacemos a las cabronas como tú? Las matamos pero de a poquito, mamita, y se mueren hasta que nosotros se nos pega la gana. ¡Vas a suplicar que te matemos...!”

[...] Con toda intención dejé para el final lo que a continuación voy a declarar por parecerme lo más abominable y terrible de cuanto me hicieron: a mi hijita Tania, de un año dos meses, la torturaron en mi presencia maltratándola y aplicándole toques eléctricos en todo su cuerpecito...<sup>17</sup>

Como se puede observar, se trata de violaciones a derechos humanos como la vida, la salud, detención ilegal, privación de la libertad, desaparición forzada, tortura, incomunicación, entre otros; es decir, se trata de violaciones a los derechos humanos de diversas personas que fueron retenidas ilegalmente, a quienes no sólo privaron de su libertad personal, sino que se les impidió una adecuada defensa, obligándolas a permanecer en lugares no regulados como centros de detención, sin ninguna orden o mandamiento judicial que así lo determinara. Incluso no se trata de violaciones a derechos humanos de una o dos personas. De acuerdo con el informe señalado párrafos anteriores, se obtuvo el testimonio de 275 personas que fueron víctimas de los elementos de las denominadas “Brigada Especial” o “Brigada Blanca”; por su parte, en la recomendación 26/2001 de la CNDH se analizaron 532 expedientes de queja con motivo de las denuncias

17 CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, CNDH, México, pp. 1117-1118.

formuladas y documentos aportados por los familiares de las víctimas de desaparición en los acontecimientos ocurridos durante la llamada “guerra sucia”.

En este sentido, con el fin demostrar la magnitud que significó la desaparición forzada de personas en el periodo denominado *guerra sucia* es necesario revisar el *concentrado general de desaparecidos* que incluyó el *Informe histórico* elaborado por la Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp).<sup>18</sup> De acuerdo con este informe, en el periodo comprendido de 1968 a 1997 se documentó un total de 788 personas desaparecidas, de las cuales un alto porcentaje ocurrió en el estado de Guerrero, más concretamente en el municipio de Atoyac de Álvarez.

Cabe mencionar que esa fiscalía se creó como resultado de la recomendación 26/2001 emitida por la CNDH, puesto que exhortaba al titular del Ejecutivo federal a girar sus instrucciones al procurador general de la República a efecto de que designara a un fiscal especial que se hiciera cargo de la investigación y la persecución de los delitos que se pudieran desprender de los hechos descritos en la misma recomendación. Como consecuencia, el 27 de noviembre del 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Acuerdo por el cual se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*. Asimismo, mediante el acuerdo A/317/06, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de marzo de 2007, se acordó abrogar el acuerdo A/01/02 por el que se designó fiscal especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

De acuerdo con el principio de interdependencia de los derechos humanos, es posible advertir que, tratándose de la relación entre desaparición forzada y derecho a la verdad, acontece que este último, independientemente del importante hecho de que aparezca la persona desaparecida, precisamente emerge como una medida de reparación. Ahora bien, cuando ello lo aterrizamos en acontecimientos tan dolorosos y que generan una herida abierta en la historia nacional, en los planos individual y social, debemos seguir generando las condiciones estructurales e institucionales para que las víctimas directas e indirectas alcancen un alivio a su dolor y como sociedad tengamos claridad en lo sucedido.

En ese sentido, debe sumarse el hecho de que las violaciones a los derechos humanos no sólo afectaron a unas cuantas personas, sino a cientos de individuos. No obstante, también se debe destacar que los métodos utilizados para reprimir movimientos sociales no se limitaron a la guerra sucia, sino que abarcaron

18 Véase *Concentrado general desaparecidos por fecha*, en <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAE-BB180/index2.htm>.



muchos más movimientos, siendo los más representativos, pero no los únicos acontecidos a lo largo y ancho de nuestro país, el movimiento estudiantil del 2 de octubre de 1968 y la detención y tortura en el Distrito Federal de miembros del Comité de Lucha Revolucionaria de febrero de 1971.

## V. MEDIOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE REPARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CONE EL DERECHO A LA VERDAD

Ahora bien, si el derecho a la verdad tiene que ver con el hecho a que las víctimas recuperen su dignidad y que ellas y la sociedad conozcan exactamente la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, es posible advertir, siguiendo a Luigi Ferrajoli,<sup>19</sup> que además de las *garantías primarias* los Estados democráticos deben contar con suficientes *garantías secundarias* para conseguir la reparación por violaciones a derechos fundamentales. En otras palabras, los derechos fundamentales, o derechos humanos, pueden ser vistos como expectativas; expectativas negativas de que se les está negado al Estado y a la sociedad interferir en el libre ejercicio del derecho de las personas —ejemplos de ellos son las libertades de expresión o tránsito, la igualdad, la seguridad, la inviolabilidad de las comunicaciones, el derecho al voto, etcétera— y expectativas positivas de recibir —ejemplos de esto es el derecho a recibir alimentos, salud, trabajo, educación, etcétera—. A dichas expectativas les corresponden, respectivamente, prohibiciones y obligaciones, a las cuales el filósofo italiano las denomina *garantías primarias*, y a los medios de reparación ante su vulneración *garantías secundarias*.

Concretamente, de lo que se trata es de que el solo reconocimiento del derecho a la verdad de parte del Estado no hace las veces de reparación, sino que es necesario que las víctimas directas e indirectas en lo individual, y la sociedad en general, cuenten con los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para garantizar su reparación.

De este modo cobran sentido las garantías de reparación del derecho a la verdad en cuanto a que la verdad constituye un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. Además, consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva

---

19 Luigi Ferrajoli (1996), “El Estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad”, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, en Perfecto Andrés Ibáñez (ed.), *Corrupción y Estado de derecho*, Trotta, España; “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, IJ-UNAM/Trotta España, 2007; “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, España, 2005; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, España, 2009.

y diligentemente conducida, por lo que no puede ser cualquier versión pues las explicaciones de los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o una interpretación arbitraria de la misma no satisfacen este derecho. La verdad se construye idealmente en consenso; es decir, las versiones y las explicaciones de las víctimas tienen que ser consideradas, y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias con una verdad impuesta o con las cuales las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta.<sup>20</sup>

En México los medios jurisdiccionales de protección de los derechos humanos son las controversias constitucionales, las acciones constitucionales y el juicio de amparo directo e indirecto. Entre los medios no jurisdiccionales contamos con la participación de las comisiones de derechos humanos nacional y de los estados de la República, así como con instituciones protectoras autónomas de carácter constitucional y con funciones semijurisdiccionales como los institutos de protección de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales y rendición de cuentas y los órganos públicos electorales.

Tratándose del derecho a la verdad, los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales específicamente son la vía judicial y la vía de las comisiones de derechos humanos, respectivamente. Por eso, a continuación nos referiremos a casos relacionados con la búsqueda del derecho a la verdad tanto en la vía jurisdiccional como en la vía no jurisdiccional de las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de la guerra sucia para después ofrecer algunas conclusiones sobre el avance de este derecho.

Como ejemplo de la vía judicial se tomará como referencia el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco porque constituye uno de los casos más emblemáticos, dados los esfuerzos de sus familiares por conocer su destino y su paradero, lucha que involucró a los medios nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Por su parte, los medios no jurisdiccionales serán retomados de las diversas recomendaciones que sobre el tema ha emitido la CNDH.

## 1. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO

El caso Rosendo Radilla Pacheco es uno de los más emblemáticos de la *guerra sucia* en Guerrero, ya que a pesar de que este asunto llegó a la CNDH y obtuvo

20 Cf. amparo en revisión 1077/2019, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión del 16 de junio de 2021, ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 93. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266541>.



una sentencia que condenaba al Estado mexicano poco se sabe sobre el paradero de Radilla Pacheco.

De acuerdo con el testimonio de sus familiares, según consta en los documentos oficiales, el señor Radilla Pacheco fue detenido y desaparecido, en presencia de su hijo, por miembros de las fuerzas militares, en el retén de la colonia Cuauhtémoc, en Atoyac de Álvarez, municipio de Guerrero, el 25 de agosto de 1974.<sup>21</sup> A partir de ese momento los familiares emprendieron una búsqueda incansable por conocer su paradero e iniciaron una serie de denuncias penales y de juicios nacionales que sólo los llevaron a sufrir violaciones a sus derechos humanos, en relación con una investigación nula sobre el caso y la denegación del acceso a la justicia.

Aunado a ello, el 18 de enero de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se aprobaba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante el cual, el Estado mexicano opuso una *reserva*.<sup>22</sup>

Posteriormente, el 27 de febrero de 2002, en el mismo medio de comunicación oficial, se publicó la fe de erratas al decreto de enero del mismo año, con la particularidad de que a la reserva mencionada se le agregó una *declaración interpretativa*.<sup>23</sup> Finalmente, en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de mayo de 2002 se publicó el decreto promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP);<sup>24</sup> evidentemente, esta publicación contenía las correspondientes reserva y declaración interpretativa, las cuales quedaron en los siguientes términos:

#### RESERVA

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

21 Cf. caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009. SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, 2011.

22 Véase [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=737520&fecha=18/01/2002#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737520&fecha=18/01/2002#gsc.tab=0).

23 Véase [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=736839&fecha=27/02/2002#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736839&fecha=27/02/2002#gsc.tab=0).

24 Véase [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002#gsc.tab=0).

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

#### DECLARACION INTERPRETATIVA

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención.

En este tenor, para efectos jurídicos del caso Radilla Pacheco y de los cientos de desaparecidos como parte de la represión a los movimientos sociales, es claro que, por un lado, en términos de la reserva descrita, los responsables miembros de las fuerzas militares del delito de desaparición forzada de personas serían juzgados por la justicia militar, lo que violenta el derecho a contar con un juez natural e imparcial, pues son los propios militares quienes son acusados de la comisión del delito en cuestión, y, por el otro, de conformidad con la declaración interpretativa impuesta, la CIDFP sólo sería aplicable a aquellas desapariciones que se hubieren ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a su entrada en vigor.

Para efectos prácticos, desde el punto de vista judicial, los cientos de personas y familiares que sufrieron, de manera directa o indirecta, por la desaparición forzada de personas en el periodo de la guerra sucia no tendrían ningún tipo de acceso a la justicia, ya que los responsables no podrían ser juzgados a la luz de la CIDFP debido a que ésta sólo respondería a las desapariciones acontecidas con posterioridad a su entrada en vigor e, incluso, insistimos, si se llegaran a juzgar los mecanismos judiciales y procesales serían los de la jurisdicción militar.

Con todo, en esas condiciones, la vía judicial nacional para juzgar a los responsables y para conocer la verdad de los hechos es nula. Máxime que nuestro régimen jurídico contempló el tipo penal de desaparición forzada de personas en los artículos 215-A a 215-D del Código Penal Federal, a partir del 1º de junio de 2001, circunstancia que en cierta medida corrigió la SCJN, mediante la tesis jurisprudencial que derivó de la controversia constitucional 33/2012 y que, esencialmente, señala lo siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA



FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el gobierno mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que, tratándose de delitos de consumación instantánea, la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. *En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.*<sup>25</sup>

[Las cursivas son mías.]

Dicho lo anterior, siguiendo con el caso Radilla Pacheco, el 15 de noviembre de 2001 se presentó, por parte de los familiares de aquél, ante la CIDH, petición en contra de los Estados Unidos Mexicanos, alegando diversas violaciones a sus derechos humanos; admitiéndose dicha petición el 12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su 128 periodo ordinario de sesiones, la CIDH aprobó el informe de fondo número 60/07. En ese informe la CIDH concluyó, en cuanto al fondo, que el Estado mexicano era responsable por la violación a los derechos humanos de Radilla Pacheco; asimismo, esa comisión consideró que el Estado mexicano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

---

25 Criterio identificable con los siguientes datos de localización: registro digital: 181148, instancia: pleno, novena época, materias(s): constitucional, tesis: P/J. 49/2004, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo xx, julio de 2004, p. 967, tipo: jurisprudencia.

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura, y los tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco.
2. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.
3. Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.
4. Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.<sup>26</sup>

Desahogadas las diligencias y las audiencias públicas, el 23 de noviembre de 2009 la COMDH dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, y condenó al Estado mexicano por la violación de diversos derechos consagrados en los instrumentos interamericanos. Para efectos del presente trabajo, ese tribunal internacional consideró vulnerado el derecho a la verdad al señalar lo siguiente:

Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la convención.<sup>27</sup>

[...]

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos 1, incisos *a*, *b* y *d*, *ix* y *xix* de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente sentencia.<sup>28</sup>

---

26 CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra Estados Unidos Mexicanos*, CIDH-OEA, 2008. párr. 25. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.511%20rosendo%20radilla%20pacheco%20mexico%2015%20marzo%2008%20esp.pdf>.

27 *Caso Radilla Pacheco*, párr. 180.

28 *Caso Radilla Pacheco*, apartado de PUNTOS RESOLUTIVOS.



En este contexto, el derecho a la verdad también se manifiesta como una fuente de sufrimiento y angustia, lo que muestra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que conlleva; situación que no fue ajena a la COMDH en la sentencia del caso Radilla Pacheco, pues ese organismo internacional se pronunció de manera categórica al señalar lo siguiente:

Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. En el presente caso, para este tribunal es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa.

Asimismo, el tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. En el presente caso han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por familiares del señor Radilla Pacheco, con ocasión de su desaparición, ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes.<sup>29</sup>

Consecuentemente, es posible establecer que si un caso tan paradigmático como fue el del señor Radilla Pacheco implicó una especie de trato cruel e inhumano por el sufrimiento de sus familiares, eso es igualmente imaginable para todas aquellas personas que directa e indirectamente sufrieron iguales condiciones y que siguen sin conocer el paradero de sus familiares.

Del mismo modo, es extensible que el derecho a la verdad siga siendo un tema pendiente, toda vez que a la fecha no existe una investigación imparcial y efectiva sobre los hechos ocurridos con el fin de establecer y sancionar a los responsables y de que las víctimas indirectas conozcan el paradero de quienes a manos del Estado sufrieron desaparición forzada; situación que por sí misma constituye una forma de trato cruel e inhumano. De este modo, el derecho a la verdad se manifiesta como un derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, cuya obligación del Estado es adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. El esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los fami-

---

29 *Caso Radilla Pacheco*, párrs. 166-167.

liares aliviar la angustia y el sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años. Por eso, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo que dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.<sup>30</sup>

## 2. RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH

En cuanto a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo de la *guerra sucia*, la CNDH, esencialmente ha emitido las recomendaciones 26/2001, 30VG/2019, 46/2022 y 98VG/2023.

Aunque todas tienen como punto de partida y análisis lo que sucedió en la *guerra sucia* difieren en cuanto al tratamiento hacia el derecho a la verdad.

### a) Recomendación 26/2001

A pesar de su importancia histórica, esta recomendación prácticamente no contiene una referencia expresa del reconocimiento al derecho a la verdad y se dedica más a narrar los hechos y a concluir, en su tercera recomendación, que “en los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada”.<sup>31</sup>

### b) Recomendación 30VG/2019

En esta recomendación hay indicios de que, en términos de la sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, la CIDH examinó el derecho a la verdad en el marco del derecho a la integridad personal de los familiares y señaló la relación que existe entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información.

30 Cf. CIDH, 2014, párr. 11.

31 CNDH, *Recomendación 26/2011*, CNDH, México, 2011, p. 45.

Por lo tanto, en su apartado de responsabilidad ese organismo nacional consideró que las conductas atribuidas a los elementos de la policía militar no identificados, quienes realizaron la detención de AR1, quien conoció y toleró esos actos, así como de quien o quienes resulten responsables, transgredieron los derechos humanos de V1 y V2 e incurrieron en actos que afectan la legalidad, la seguridad jurídica, la libertad y la integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas, así como el derecho a la verdad de V3, V4 y V5.<sup>32</sup>

### c) Recomendación general 46/2022

Esta recomendación incorpora mayor análisis y mayor profundidad en el tema del derecho a la verdad; en este sentido, en su apartado de derecho a la memoria, señala que la memoria como derecho ha sido poco desarrollada y que, por lo general, su relevancia se encuentra más vinculada al ámbito de las reparaciones, sobre todo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así, las sentencias de la CoIDH “se consideran por sí mismas herramientas que contribuyen o abonan al derecho a la verdad y la memoria, ya que reconocen los hechos violatorios y señalan a las autoridades responsables”.<sup>33</sup> Asimismo, se establecen como directrices las siguientes:

- El derecho a la verdad debe ser concebido en sus dos dimensiones; por un lado, como una medida de reparación a las víctimas y, por otro, como un derecho colectivo de la sociedad en su conjunto, una garantía de transparencia en el actuar del Estado, que permita asegurar que las violaciones graves y las prácticas represivas del pasado no se repetirán jamás.
- El derecho a la verdad surge de la necesidad de conocer el paradero de las personas y de comprender lo sucedido desde su desaparición.
- Destaca la intrínseca relación entre la verdad y la democracia. A lo largo de la historia, como se ha planteado, múltiples autoridades del Estado mexicano han llevado a cabo en conjunto una planeación estratégica con fines represivos que ha derivado incluso en la institucionalización de la represión a través de la creación de corporaciones policiales de persecución política, las cuales han hecho uso ilegítimo de la violencia en contra de grupos opositores y disidentes, lo que además se agrava con la manipulación y el ocultamiento que persiste de la documentación de esa represión.
- Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes

32 Véase <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-30vg2019>.

33 CNDH, *Recomendación 46/2022*, CNDH, México, 2022, párrs. 703-704. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-46>.

aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes.

- La importancia para la sociedad de conocer todos los hechos en relación con la comisión de violaciones graves por persecución política es que ayuda a garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de manera libre y segura; además de que conocer la verdad tiene una relación directa con el derecho a la identidad de las sociedades en su conjunto, pues permite conocer de manera íntegra sus procesos históricos y políticos e, incluso, en un momento dado, la determinación democrática de desplazar de la escena política a actores potencialmente peligrosos.
- Frente a ese derecho existe la obligación del Estado mexicano de enunciar la verdad como consecuencia de sus investigaciones, de hacerla pública y de dar a conocer lo sucedido a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en lo referente a las violaciones graves por violencia política, así como a abstenerse de imponer verdades negacionistas con el objetivo de generar un contexto de impunidad.<sup>34</sup>

Igualmente, sobre el derecho a la verdad como medida de reparación y memoria histórica se determina lo siguiente:

- Como medida de reparación es una deuda de las diversas autoridades de México cumplir con los más altos estándares de búsqueda que garanticen la localización de las personas desaparecidas por motivos de violencia política, esclarecer y dar a conocer a la sociedad la forma en que se ejercieron los actos que consumaron su desaparición, así como presentar a los responsables materiales e intelectuales para establecer las responsabilidades correspondientes y, en su momento, llevar a cabo los debidos procedimientos judiciales.<sup>35</sup>
- Diversos organismos internacionales han señalado que el desconocimiento del paradero de las personas provoca sentimientos permanentes de angustia y estrés mental para sus familias. Incluso han reconocido que el derecho a saber es una forma de cesar o prevenir la tortura psicológica de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas o de ejecuciones clandestinas.<sup>36</sup>
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace notar que para hacer efectivo el derecho a la verdad y, por ende, para consolidar la memoria histórica del país, tratándose de la información resguardada por instituciones del Estado mexicano, es indispensable acceder a los archivos en que se resguarda información completa, objetiva y veraz. La falta de disponibilidad de archivos históricos

---

34 *Ibidem*, párrs. 723-728.

35 *Ibidem*, párr. 772.

36 *Ibidem*, párr. 773.



suele ser una constante cuanto más remoto es el periodo de búsqueda, máxime al tratarse de organismos en el interior de dependencias y entidades que en la actualidad se encuentran desaparecidas. La ausencia de organización, clasificación y catalogación representa un reto para el acceso a la información, porque es fundamental para tener un panorama general del contenido del acervo que ayuda a los usuarios a identificar cada fondo y sus rutas de acceso, otorgando lógica y estructura. No obstante, la falta de criterios firmes para dar continuidad a la elaboración de los catálogos denota la ausencia de una política pública integral de los procesos archivísticos, vital para reivindicar en México el derecho a la verdad en relación con las violaciones graves a los derechos humanos en el periodo que nos ocupa.<sup>37</sup>

Sin embargo, a pesar de las importantes y trascendentes conclusiones que se han reseñado, este organismo constitucional, en el apartado de recomendaciones generales, tan sólo recomienda a los entes públicos miembros del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que lleven a cabo

programas de capacitación sobre la importancia de la creación, organización y gestión de sistemas públicos de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad, con miras a estudiar la necesidad de directrices a este respecto, y presente un informe sobre los resultados de esta consulta en que se resuman las deliberaciones sobre la cuestión y los acuerdos alcanzados.<sup>38</sup>

Situación que parece muy limitada para consolidar el derecho a la verdad en sus dimensiones individual y colectiva.

#### d) Recomendación 98VG/2023

El 18 de abril de 2023 la CNDH emitió la recomendación 98VG/2023 sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del estado.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 1002.

<sup>38</sup> *Ibidem*, apartado de recomendaciones generales, p. 279.

<sup>39</sup> CNDH, *Recomendación 98VG/2023*, CNDH, México, 2023. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-98vg2023>.

En esta recomendación, palabras más palabras menos, se reitera lo que sostiene el precedente RG 46/2022, por lo cual no se replica aquí; además, se agrega un apartado dedicado al análisis sobre lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, del 9 de enero de 2006,<sup>40</sup> y por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Rev.1, del 2 de marzo de 2012<sup>41</sup>, ambos de la ONU.

En cuanto a las medidas de restitución y reparación colectiva, la recomendación estima que la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y ésta, a su vez, a través de la Comisión para el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, en coordinación con las autoridades responsables, deberán elaborar un *plan de justicia integral y de reparaciones colectivas*, mismo que tendrá que estar focalizado principalmente en realizar acciones efectivas y eficaces para garantizar un nivel de vida adecuado que permita a las víctimas vivir en condiciones de dignidad, así como acciones tendientes a la memoria y a la verdad, conforme a las siguientes consideraciones:

e) Además, en relación al derecho a la verdad y a la memoria de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 por el Estado, y con base en el diagnóstico, deberán realizarse las acciones necesarias para restablecer la dignidad de las víctimas de estos hechos con el objetivo de garantizar su derecho a la verdad y memoria tanto de éstas como de la sociedad en general, dando a conocer la cadena de hechos que generaron las graves violaciones a derechos humanos, toda vez que se encuentra relacionado con el deber de proteger y garantizar los mismos y realizar investigaciones eficaces, esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y sancionar a quienes hayan cometido las graves violaciones.<sup>42</sup>

Por otro lado, en las medidas de satisfacción se determina que cada una de las víctimas se deberá integrar a las actividades de esclarecimiento histórico y a las estrategias de impulso del derecho a la verdad, la memoria y la no repetición.<sup>43</sup> De lo anterior, resulta que las recomendaciones emitidas por la CNDH, independientemente de su carácter no vinculante, por lo cual se dificulta su cumplimiento.

40 Véase <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>.

41 Véase <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/112/17/PDF/G1211217.pdf?OpenElement>.

42 CNDH, 2023, párr. 3085.

43 *Ibidem*, párr. 3100.



to, son demasiado abstractas y no son claras en relación con qué efectos y de qué manera se garantizará y se protegerá el derecho a la verdad tanto en lo individual como en lo colectivo; circunstancias que derivan en la falta de entendimiento, cumplimiento, reparación y divulgación de los resultados por parte de las autoridades responsables, con el consecuente perjuicio del derecho a la verdad.

Establecidas las premisas anteriores, es dable concluir que ni los medios jurisdiccionales ni los medios no jurisdiccionales han sido efectivos para garantizar la efectividad del derecho a la verdad en nuestro país.

## **VI. COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA VERDAD, EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO Y EL IMPULSO A LA JUSTICIA DE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DE 1965 A 1990**

Finalmente, es justo mencionar que el 6 de octubre de 2021 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se creó la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos Cometidas de 1965 a 1990<sup>44</sup>, en el que se señala que en el periodo comprendido de 1965 a 1990 en México se cometieron diversas violaciones graves de derechos humanos, las cuales han sido objeto de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales que en algunos casos han determinado que el Estado mexicano ha sido responsable de la desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial de varias personas.

Por lo anterior la Comisión de la Verdad se constituyó como grupo de trabajo especial para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con esos hechos, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria —por ser competencia de la administración pública federal— y, en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o a aquellas que resulten competentes para su atención.

No obstante, en el importante papel de esclarecer el derecho a la verdad, recientemente el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico (MVEH), de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos Cometidas de 1965 a 1990, señaló que

---

44 Véase [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0).

ha enfrentado dificultades para el acceso y la consulta irrestricta a documentación relacionada con violaciones graves a derechos humanos proveniente de agencias encargadas de labores de seguridad, inteligencia, de las fuerzas armadas y de las policías. De manera particular, no ha podido acceder a los archivos del extinto Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), hoy conocido como Centro Nacional de Inteligencia (CNI).<sup>45</sup>

Ante lo cual es evidente que los expertos del MVEH de la Comisión de la Verdad sobre la *guerra sucia* no han tenido acceso a todos los archivos del extinto Cisen, hoy CNI, lo que es esencial para la investigación sobre las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990. En consecuencia hay opacidad en torno de la transferencia de la documentación del CNI, además de que faltan expedientes, pues a pesar de que hay evidencia de que existen, no están disponibles.

Por lo anterior, aunque no se quiera, parece que esta Comisión de la Verdad tendrá el mismo destino que la fiscalía anterior (la Femosp); esto es, pasará a la historia con aportes importantes pero que no trascienden en el esclarecimiento de los hechos, en detrimento del derecho a la verdad.

Al respecto, incluso en contra, se argumenta que el derecho a la verdad en su dimensión colectiva colisiona con el derecho a la verdad en su dimensión individual —por ejemplo, que el interés de la sociedad por conocer la verdad de lo sucedido se enfrenta al derecho de alguna persona por desvirtuarla—; sin embargo, se estima que lo anterior no debe versar como una solución o un obstáculo en todos y en cada uno de los casos; más bien, habría que ver a los derechos involucrados como principios o mandatos de optimización y realizar un ejercicio de ponderación en cada caso concreto.

## VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, el derecho a la verdad, independientemente de que su origen se entrelaza con la desaparición forzada de personas, se ha abierto paso y se ha consolidado en cuanto a su reconocimiento en los ámbitos del derecho internacional, regional y nacional de protección de derechos humanos; sin embargo, casos de violaciones graves a los

---

45 Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, *Informe técnico sobre el archivo DES-DGISEN-Cisen en AGN. Mecanismo para el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos Cometidas de 1965 a 1990*, México, 2023, p. 5. Disponible en <http://www.meh.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/20230815-Informe-tecnico-CNI-MEH.pdf>.



derechos humanos, como es el caso paradigmático de la guerra sucia, muestran que el camino para consolidar su concreción en cuanto a sus efectos reales, en sus dimensiones individual y colectiva, todavía es una tarea pendiente. Tal parece que los Estados, al cometer violaciones graves a los derechos humanos de las personas, reaccionan implementando instrumentos e instituciones jurídicas que aseguran que nos llevarán al esclarecimiento de los hechos y al juzgamiento de los responsables para conocer la verdad, pero con el paso del tiempo lo que se vislumbra es una serie de obstáculos jurídicos y fácticos que conducen a retardar las investigaciones, los juicios y las acciones reales que ayuden a cerrar las heridas perpetradas por esas violaciones a los derechos humanos.

### VIII. FUENTES CONSULTADAS

#### BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2003; *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008; “La fórmula del peso”, trad. Carlos Bernal Pulido, en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Editorial Miguel Carbonell/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2008.
- Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, Ediciones Era, México, 2007.
- Ferrajoli, Luigi, “El Estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad,” trad. Perfecto Andrés Ibáñez, en Perfecto Andrés Ibáñez (ed.), *Corrupción y Estado de derecho*, Trotta, España, 1996; *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, España, 2005; “Nuevos tiempos para el constitucionalismo”, en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, IJ-UNAM/Trotta, España, 2003, y *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, España, 2009.
- Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, trad., Miguel Carbonell, Fontamara/UNAM, México, 2001.
- Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, IJ-UNAM, México, 2003.
- Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1999; *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Palestra, Perú, 2002, y *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, España, 2003.
- Zagrebelsky, Gustavo *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, Trotta, España, 1997.

Zazueta Aguilar, Humberto, Joaquín Tórrez-Osorno y Cristina Hardaga Fernández, *La guerra sucia en México y el papel del Poder Legislativo. Comparativo internacional*, Centro de Producción Editorial, México, 2009.

## DOCUMENTOS NORMATIVOS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra Estados Unidos Mexicanos*, CIDH-OEA, 2008, párr. 25. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.511%20rosendo%20radilla%20pacheco%20mexico%2015%20marzo%2008%20esp.pdf>.

———, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA-CIDH, 2014. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

CNDH, recomendaciones 26/2001, 30VG/2019, 46/2022 y 98VG/2023.

———, *Informe sobre la violencia política de Estado en México*, CNDH, México, 2021.

———, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, CNDH, México. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-las-quejas-en-materia-de-desapariciones-forzadas-ocurridas-en-la>.

Femosp, *Informe histórico*, cap. 6, México, 2006. Disponible en <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>.

ONU, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>.

———, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7583.pdf>.

SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, 2011.